

Comentario a la Sentencia ganadora sobre adolescente transgénero

*Estefanía Vela Barba**

*Eva Alcántara Zavala***

Resumen de la sentencia

En la actualidad, juezas, jueces, magistradas, magistrados y personas asesoras en materia familiar manifiestan una gran inquietud por las consecuencias que pueden tener las resoluciones sobre el reconocimiento de la identidad de género de niñas, niños y adolescentes, cuando ésta es distinta de la que se les asignó al nacer. La preocupación, por supuesto, es entendible: las decisiones pueden tener un impacto inmenso no sólo en la vida de niñas, niños y adolescentes en lo individual, sino en la sociedad en su conjunto. Los organismos en donde se gestiona la impartición de justicia son decisivos para el rumbo que toman las políticas públicas que instrumentalizan el derecho a la identidad de género, razón por la cual es necesario reconocer los avances que logran.

Esta sentencia es un ejemplo de innovación en la materia porque reconoce un contexto de transformación social que obliga a las y los juzgadores a resolver los casos conforme a una perspectiva de géne-

ro, considerando la diversidad sexual. Aplica las normas de derechos humanos y promueve el acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes *trans* mediante dos de los principios básicos en la materia, como lo son el interés superior de niñas, niños y adolescentes y el principio de la igualdad y no discriminación.⁷⁰ Se trata, además, de una sentencia que ilustra de manera perfecta de qué forma los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes *trans* se encuentran vulnerados en su día a día, y cuáles son las herramientas con las que cuentan juezas y jueces para protegerlos. Su lectura es obligada para quien quiera adentrarse en esta problemática y se interese en conocer una solución a ésta, impulsada desde la judicatura.

En comparación con otros sistemas de justicia del mundo —como los de Argentina o Noruega—, puede parecer que los avances en esta materia no son suficientes en México, que aquí las transformaciones más radicales tienen un curso pausado. Sin embargo, esta sentencia representa un paso en la dirección correcta. Demuestra cómo se puede cambiar la vida cotidiana de una adolescente de 12 años cuando se aplican los derechos humanos con perspectiva de género y de diversidad sexual.

Este es un caso en el que los hechos ilustran de manera perfecta el papel que puede jugar el derecho —y, en concreto, la judicatura— en el día a día de las personas, particularmente el de niñas, niños y adolescentes *trans*.

⁷⁰ Tres documentos deben considerarse como guías fundamentales para continuar desarrollando legislaciones y procedimientos que permitan reconocer la existencia plena a niñas, niños y adolescentes *trans*: el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género* y la *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, especialmente la referida a la aplicación del principio pro persona. La Suprema Corte de Justicia de la Nación participó en la edición de los tres documentos referidos.

La sentencia se deriva de un juicio de divorcio. En ella, la madre de una niña de 12 años es la que demanda el reconocimiento de la identidad de género de su hija.

En la sentencia se constata que en el año 2002, al nacer, su hija fue registrada como *varón* y le fue asignado un nombre *masculino* por decisión de ambos padres, que en ese entonces cohabitaban unidos bajo el régimen de matrimonio.

En su demanda, la madre narra que su hija comenzó a manifestar su identidad de género desde muy temprana edad: desde los dos años, cuenta la madre, su hija se envolvía un trapito en el cuerpo como vestido y manifestaba que era una princesa. En ese entonces tanto la madre como el padre la corregían, aclarándole que era un niño y no una niña; sin embargo, ella insistía. Conforme iba creciendo mostraba mayor interés por *cosas femeninas* —como muñecas, maquillaje, bolsas, zapatillas, entre otras—, y refiere la madre que un día les escribió una nota con el siguiente mensaje: “Soy una niña y no un niño, y no me gustan las niñas, pero los niños sí”. Ante la insistencia de la niña, la madre finalmente acudió con una psicoterapeuta infantil, quien constató y avaló la identidad de la niña. Debido a este hecho, el padre de la niña descalificó a la especialista y a la madre de su hija, y las tildó de “locas”. Desde entonces entre ambos padres se abrió una brecha frente a cómo debían tratar y educar a su hija.

Después del encuentro con la psicoterapeuta infantil, la madre comenzó a asistir a un grupo de madres y padres por la diversidad, dentro del cual ella se fue formando en temas de diversidad sexual. Acudió incluso a un congreso especializado en Chile. En otras palabras, la madre se allegó de las herramientas necesarias para apoyar a su hija. Finalmente, fue quien comenzó a llamarla con el nombre

femenino que la niña adoptó por decisión propia y a dejarla ser. En ese entonces señaló que su hija vivía conforme a su identidad de género, tanto en el ámbito privado —en la casa—, como en el público —principalmente la escuela.

La madre narró que desde hacía tres años la niña acudía a una escuela primaria particular, en donde el director aceptó que ella se presentara conforme a su identidad de género. Él también ha respetado la confidencialidad del proceso de identidad de género de la niña, por ejemplo, incluyendo el nombre que ella eligió en las listas de los grupos y manteniendo en privado su nombre legal, que utiliza sólo en los documentos administrativos de la Secretaría de Educación Pública. La niña, según consta en la sentencia, cursaba el sexto año de primaria al momento del fallo, es decir, estaba por entrar a la secundaria. La madre dijo que temía no encontrar en otra institución educativa el mismo apoyo para tratar con respeto y confidencialidad la situación de su hija. Le preocupaban las consecuencias de no permitirle a la niña vivir conforme a su identidad de género, así como la afectación psíquica y emocional que esto le generaría, sumado a la estigmatización y discriminación que sufriría por parte de sus compañeros. Refirió que estas respuestas sociales ya las habían experimentado antes con personas cercanas que se habían enterado de su situación, por lo que se vieron obligadas a mudarse de domicilio en varias ocasiones. Precisamente por ello buscó la protección judicial, para que el ejercicio de su derecho no dependiera simplemente de la “suerte” de contar con personas sensibles, sensatas y respetuosas de sus derechos.

Por último, la madre hizo referencia al proceso clínico que la niña ha vivido. Sin especificar la edad en la que esto ocurrió, re-

firió que la niña fue diagnosticada con *trastorno de identidad de género*. También que se le habían realizado estudios clínicos para conocer la etapa de desarrollo actual y saber cuánto tiempo se tenía para detener la pubertad antes de que se presentaran los cambios hormonales. Cabe señalar que para detener la pubertad se utilizan bloqueadores hormonales, los cuales permiten aplazar el tiempo en que los cambios físicos asociados a la pubertad se presentan, ello tendría el objetivo de darle a la niña la oportunidad de adquirir mayor madurez y certeza emocional y física para tomar decisiones más definitivas que implican el uso de hormonas femeninas e incluso otros procedimientos de modificación corporal permanente.

Con el juicio, la madre buscó que su hija contara con el cobijo de la ley para poder vivir conforme a su identidad de género, en todos los ámbitos y espacios en los que esto es relevante. Por lo anterior, la madre demandó lo siguiente:

1. El reconocimiento de la identidad de género de su hija y que éste tenga efectos provisionales hasta que la niña cumpla 18 años de edad, para que entonces pueda por su propio derecho hacer las gestiones que ella considere pertinentes.
2. Se decretara a su favor la guarda y custodia definitiva de su hija.
3. Se decretara un régimen definitivo de visitas entre el padre y su hija.
4. Se apercibiera al padre de la niña para que durante la convivencia respete las opiniones de su hija, en particular las relativas a la identidad que ella ha adoptado, cuidando de no realizar conductas, ni comentarios discriminatorios en

contra de ella. La madre manifestó que si el padre persistía en esa actitud, su hija estaría en riesgo de tener un daño psicológico.

5. Se autorizara que la niña inicie el tratamiento hormonal que necesite para *detener* los cambios físicos asociados a la pubertad.
6. Se mantuvieran privados sus datos de registro dentro de la institución educativa y que fuera públicamente reconocida con su nombre elegido y su identidad de género, para que ante maestras, maestros, alumnas, alumnos y demás personas sea tratada e identificada como tal.
7. Que se tomaran las medidas de seguridad pertinentes y necesarias relativas a la protección de los datos de la niña, de sus padres y del expediente para evitar estigmatizaciones presentes y futuras derivadas de las características especiales del caso, desde el momento de la presentación de este incidente.
8. Que se ordenaran todas aquellas medidas que se consideren procedentes para proteger a la niña y garantizar que todos sus derechos como tal sean respetados.

El padre no respondió a lo planteado, por lo que se constituyó en rebeldía.

El corazón de la argumentación de la sentencia se encuentra entre los considerandos III y VIII. En el considerando III, la sentencia se dedica a analizar la identidad de género de la niña. Es un apartado largo, enfocado principalmente en la historia de la vida de la niña según la narra su madre, y también en los peritajes ofrecidos por distintos especialistas. Los peritajes están dedicados a demostrar la im-

portancia que tiene la identidad en la vida de las personas —de todas, no sólo de las personas *trans*— y a los efectos que podría tener el no reconocimiento de nuestra identidad. En otras palabras, los peritajes están enfocados en sustentar porqué importa que se reconozca la identidad de la niña y no en controvertirla. La identidad de la niña no está en duda: *es* una niña, se entiende como tal y vive como tal. Los peritajes están enfocados en explicar qué se tendría que hacer para que la niña pueda desarrollarse plenamente. Por supuesto que entre ello se encuentra el reconocimiento jurídico de su identidad de género, la posibilidad de que inicie un tratamiento de bloqueo hormonal y de que continúe con un apoyo terapéutico para enfrentar, de mejor manera, los obstáculos que se presenten en su vida. Esto es fundamental: en la sentencia se reconoce que la niña puede encontrar obstáculos para desarrollarse plenamente; pero se reconoce que el problema es lo externo, lo social, en otras palabras, la discriminación, no la identidad de la niña.

Después de un análisis de estos hechos, la jueza determinó que procede el reconocimiento de la identidad de la niña. La jueza sustentó su determinación en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —que consagra el derecho a la dignidad y a la no discriminación por género—, en los artículos 7º y 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño —que protege el derecho a la identidad de las niñas y los niños—, en el artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes —que también reconoce el derecho a la identidad de niñas y niños— y, finalmente, en el artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal —que enlista todos los derechos de las niñas y los niños, incluido el derecho a la identidad.

En el considerando iv, la jueza se dedica a la cuestión de la guarda y custodia definitiva, que decreta a favor de la madre, “tomando en consideración que ha sido la hoy actora quien antes y durante el procedimiento ha tenido consigo a su menor hija [...], sin que se vislumbre en la especie que decretarla definitivamente a su favor se pudieran poner en peligro los bienes jurídicos de la menor en cuestión”. La jueza sustenta su decisión en los artículos 3º y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, así como el artículo 5º, inciso B, fracción vi, de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, que consagran el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, y el derecho que tienen a ser escuchados en los juicios de los que sean parte.

En el considerando v, la jueza se dedica a la cuestión del régimen de visitas con el padre. Este es el segundo apartado más largo de la sentencia, en donde le dedica un importante espacio al derecho que tienen las niñas y los niños a convivir con ambos padres, incluso si están separados. El derecho que tiene la persona menor de edad a convivir con su padre es el que sustenta el régimen de visitas. “Atendiendo al interés superior de la hija de las partes, quien tiene la edad de trece años, y de que la Suscrita debe velar por su integridad física, psíquica y emocional, así como fomentar las relaciones paterno-filial para que la menor tenga contacto directo con ambos progenitores, ya que ambas figuras, tanto la materna como la paterna, son importantes para el desarrollo del infante; esta juzgadora estima procedente el establecimiento de un régimen de visitas definitivo considerando primordialmente el interés superior de la menor, máxime que no se acreditó que corra grave peligro al convivir con su progenitor”. La jueza, sin embargo, refiere después al

derecho “**que tienen los menores de ser amados y respetados, sin condición alguna, en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto**, por lo que la convivencia con uno y otro padre no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos **SE SIENTAN QUERIDOS, RESPETADOS Y PROTEGIDOS, NUNCA MANIPULADOS O UTILIZADOS PARA SATISFACER DIVERSOS INTERESES**”. Las negritas y mayúsculas se encuentran en la sentencia original y creemos que pueden leerse como el sustento directo a la determinación que hace la jueza de aperebir “al demandado para que respete las opiniones de su hija, en particular las relativas a la identidad que la menor [de edad] ha adoptado y no realice conductas ni comentarios discriminatorios en contra de su identidad”. La niña tiene el derecho de convivir con su padre, pero él tiene la obligación de respetarla y amarla tal como es ella, sin discriminarla.

En el considerando vi, la sentencia se dedica a la cuestión del tratamiento hormonal que la niña necesita para detener su pubertad. Hace referencia a *las circunstancias personales de la menor de edad* y a las distintas pruebas que se ofrecieron al respecto, que explican en qué consiste el tratamiento y cuáles son las ventajas de iniciarlo.⁷¹ La sentencia hace referencia a los artículos 24 y 26 de la

⁷¹ Las ventajas de este tratamiento es que puede detener —de manera reversible— su desarrollo hormonal, “para evitar una virilización irreversible que no solo sea incongruente con su identidad psicológica de género, sino que además dificultará su aceptación e integración social y obligará a una cirugía reconstructiva más agresiva y cuyos resultados serán significativamente menores a los deseados” (según el perito en materia de Endocrinología, del Instituto Nacional de Pediatría, a cuyo dictamen se hace referencia en la página 11 de la sentencia). También que “permite retrasar un poco los tiempos de toma de decisiones, permite brindar a los involucrados la información suficiente y sobre todo permite que el desarrollo mental de la persona pueda evolucionar” (según el Informe rendido por el subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Pediatría, al cual se hace referencia en la de página 13 de la sentencia).

Convención sobre los Derechos del Niño. El primero consagra el derecho de los niños y niñas “al disfrute del más alto nivel posible de salud y a [los] servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”. El segundo, por su parte, consagra el derecho de las niñas y los niños “a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social”; obliga a los Estados a adoptar “las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional”; y establece que “las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.” Es con base en estos derechos que la jueza autoriza que la niña inicie “el tratamiento correspondiente para detener su pubertad siempre y cuando dicho tratamiento sea reversible, con los especialistas y procedimiento estricto que para ello se requiere”. Determina, sin embargo, que se deberá “dar de manera consecutiva un seguimiento del desarrollo mental para evaluar [el] desarrollo psicosexual y [los] síntomas afectivos que pudieran entorpecer el seguimiento”, para así también poder determinar si se requieren “otras especialidades [que] le sean brindadas” a la niña. Por último, establece que se debe “informar a este juzgado los resultados de dicho tratamiento”.

En el considerando VII, la sentencia aborda lo relativo a la escuela, al derecho que tiene la niña a que se le respete su identidad de género en su educación. Este apartado es corto y está dedicado simplemente a declarar procedente la prestación demandada, de que se mantenga privada la *identidad oficial* de la niña, para que dentro de la institu-

ción educativa sea conocida conforme a su nombre e identidad de género, ante maestras, maestros, alumnas, alumnos y demás personas.

Por último, el considerando VIII se dedica a la pretensión de “que se tomen las medidas de seguridad pertinentes y necesarias relativas a la protección de datos de [la niña], de las partes y en general del presente expediente para evitar posibles estigmatizaciones presentes y futuras derivadas de las características especiales del caso”. Se declara procedente esta pretensión, con fundamento en el artículo 1º constitucional, en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño —que consagran el derecho a la vida privada—. Asimismo se establece que las “actuaciones quedan reservadas y sólo [son] de acceso a las partes involucradas y a los autorizados por éstos para tales efectos, así como de los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones”.

Los puntos resolutivos de la sentencia son los siguientes:

- 1) Se autoriza a que la niña sea identificada con su nombre femenino hasta los 18 años de edad. Se deja abierta la posibilidad para que en un futuro la adolescente pueda solicitar los trámites correspondientes al cambio de su identidad jurídica. Esto es, si bien no se expide una nueva acta de nacimiento —no se decreta un cambio, en otras palabras, a sus documentos oficiales—, la sentencia sirve para que, en todo lo relevante, la niña pueda identificarse conforme al nombre y género que le corresponden hasta que ella pueda ya realizar los cambios formales en sus documentos de identidad.

- 2) Se decreta la guardia y custodia a favor de la madre y un régimen de visitas y convivencias permanente entre la niña y su padre. Se apercibe al padre para que “respete las opiniones de su menor hija, en particular las relativas a la identidad que la menor ha adoptado y no realice conductas, ni comentarios discriminatorios en contra de su identidad; de no ser así se tomarán las medidas necesarias a fin de salvaguardar los derechos humanos de la menor de edad”.
- 3) Se autoriza que la niña “inicie con el tratamiento correspondiente para detener su pubertad siempre y cuando dicho tratamiento sea reversible, con los especialistas y [bajo el] procedimiento estricto que para ello se requiere”. Se ordena dar un “seguimiento del desarrollo mental para evaluar [el] desarrollo psicosexual y [los] síntomas afectivos que pudieran entorpecer el seguimiento, y de requerir otras especialidades le sean brindadas”. Se ordena informarle al juzgado “los resultados de dicho tratamiento”.
- 4) Se ordena que se mantenga como privada su identidad “oficial” dentro de su institución educativa. Para tal efecto se gira un oficio al director de la secundaria.
- 5) Se ordena que se reserve el expediente del juicio y se protejan los datos personales de la niña —y de las partes— y se restrinja el acceso público de su información confidencial.

Trascendencia de la resolución

La sentencia constituye un avance que fortalece el Estado de derecho, ya que resuelve medidas que promueven el reconocimiento de la identidad de género de la niña en cuestión. Mediante las resoluciones adoptadas se le brinda a la niña la oportunidad de que pueda ser reconocida provisionalmente con el nombre y la identidad de género adoptada. La sentencia determina acciones para que dicha identidad sea respetada tanto en el ámbito familiar como en el escolar. Prohíbe al padre cualquier comentario o acto de rechazo o discriminación que comprometa la identidad de su hija. Promueve que se garantice el acceso a la educación secundaria y autoriza la solicitud de mantener confidenciales los datos personales de registro. Por lo pronto, esa medida apoya la autodeterminación y dignidad de la niña, proporciona la posibilidad de que ella obtenga una credencial escolar que avale su nombre y sexo, con lo cual se le brinda la oportunidad de presentarse en algunos asuntos civiles libre de discriminación.

En concreto, la sentencia:

1. Promueve el *reconocimiento de la identidad* de la niña. Aunque es necesario señalar que este reconocimiento es limitado, ya que no autoriza el cambio en sus documentos de identidad oficiales, sino hasta que ella lo pueda tramitar a partir de los 18 años de edad. La sentencia resuelve el problema de su identidad para efectos de lo que ocurre al interior de su familia y de la escuela, pero todas las otras situaciones en las que podría ser relevante su identidad siguen en la incertidumbre. Argentina y Noruega son los

únicos países que en la actualidad permiten la rectificación registral de personas menores de edad (sin que, además, medie un diagnóstico o un juicio). Queda claro que en este punto aún queda mucho por hacer para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, la sentencia es un paso en la dirección correcta.

2. Señala medidas dirigidas a salvaguardar el *derecho a la seguridad personal* de la niña, al prevenir alguna forma de conducta o comentario discriminatorio por parte de su padre. Este punto es fundamental, porque parte del reconocimiento de que es la misma familia la que puede vulnerar los derechos de las niñas, los niños, y las y los adolescentes trans. Esta es una realidad que ha sido documentada por distintos estudios dedicados a las violaciones de los derechos de las personas lésbicas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales (LGBTI): la casa, la familia es uno de los espacios más comunes de violencia. Las madres y los padres son los primeros que muchas veces reprimen a las niñas y los niños, llegando a castigarlos no sólo en lo emocional, sino a nivel físico.⁷² Son los primeros que intentan “corregirlos”, sometiéndolos a supuestos “tratamientos terapéuticos” que fallan en su propósito —“corregirlos”—, y producen un daño psicoló-

gico. La sentencia no solo no *avala* este tipo de actitudes y actos por parte de los padres, sino que abiertamente los condena. El derecho de los padres y las madres a “educar” a sus hijas e hijos no es una carta en blanco que les permite discriminarlos y dañarlos psicológica y físicamente. El derecho de madres y padres a educar a sus hijas e hijos termina donde comienza el derecho de las niñas y los niños a vivir libres de violencia, donde comienza el derecho de las niñas y los niños a tener su propia identidad, donde comienza el derecho de las niñas y los niños a desarrollar de manera libre su personalidad. Desde esta perspectiva, la sentencia es revolucionaria, porque genuinamente pone en el centro de la controversia a la adolescente —a sus propias necesidades y deseos— y no a los que supuestamente representan sus intereses: sus padres —que, como este caso ilustra, no siempre son los que están mejor posicionados para evaluar qué es lo “mejor” para alguna niña, niño o adolescente, y a veces de forma directa dañan sus intereses.

3. Considera el *derecho a la salud* al permitir que la niña tenga acceso al tratamiento de inhibidores hormonales, lo cual fue expresamente solicitado en la demanda. Esta medida responde a una necesidad expresa manifestada y atiende a la singularidad del caso. Los inhibidores hormonales parecen ofrecer una alternativa para prolongar el tiempo de llegada de los cambios corporales irreversibles asociados a la pubertad. La jueza solicitó la opinión de dos médicos pediatras endocrinólogos, adscritos a diferentes institutos de salud especializados; las opiniones de ambos especialistas ofrecieron

⁷² Véase, por ejemplo, los siguientes estudios: YAAJ México, “Resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación y Juventudes LGBTI”, México, 2016, disponible en <<https://issuu.com/yaajmexico/docs/encuesta-baja>>, página consultada el 1 de octubre de 2016; J. C. Mendoza *et al.*, *Principales resultados del Diagnóstico situacional de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales, intersexuales y queers (LGBTIQ) de México 2015*, México, UAM/Inspira, A. C./Programa Compañero, A. C./Reacciona México RMX, 2015; y R. Baruch-Domínguez *et al.*, “Homophobic Bullying in Mexico: Results of a National Survey”, en *Journal of LGBT Youth*, vol. 13:1-2, 2016, pp. 18-27.

puntos de vista contrarios, uno a favor del uso de inhibidores hormonales y otra en contra de tal uso. Esta polémica está presente hoy en día entre expertos de todo el mundo; al parecer no se dispone aún de estudios suficientes para concluir el efecto que a largo plazo tienen los inhibidores hormonales utilizados con la finalidad de retrasar los cambios corporales propios de la pubertad. Lo que sí puede afirmarse es que la solicitud de modificación corporal relacionada con la reasignación de género ha comenzado a adelantarse en términos de edad; y que jurídicamente existe el consenso mínimo de que nunca debería ser obligada,⁷³ ni ser una medida que se considere para tratar, curar o suprimir una determinada identidad de género. La sentencia cumple con estos requisitos mínimos: se trata de una autorización a una petición pedida por la misma adolescente, avalada por la madre, con el sustento de ciertos especialistas. Y, además de la autorización, se ordena realizar un seguimiento médico del desarrollo de la adolescente, informando en todo momento al juzgado de los resultados de dicho tratamiento.

⁷³ Las cirugías genitales son procedimientos de modificación corporal que deben realizarse a solicitud expresa de la persona interesada. Conforme al Principio 18 de los Principios de Yogyakarta, debe obtenerse el consentimiento pleno, libre e informado, de acuerdo con la edad y la madurez de la persona en la cual se van a llevar a cabo. No se recomienda en ningún caso que esos procedimientos -que tienen un carácter irreversible y permanente- se lleven a cabo en niñas y niños. Desafortunadamente, las cirugías que modifican las formas genitales aún forman parte de los protocolos de atención médica para las niñas y los niños diagnosticados con alguna condición congénita o un síndrome asociado a la intersexualidad. La Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia han recomendado que "debe protegerse a las personas intersex de las violaciones de sus derechos humanos. Cuando se produzcan, estas violaciones deben investigarse y los presuntos autores deben ser procesados. Las víctimas deben tener acceso a recursos efectivos, entre ellos la reparación y la compensación". Véase United Nations Human Rights, "Ficha de datos Intersex", disponible en <https://www.unfe.org/system/unfe-72-Intersex_Factsheet_SPANISH.pdf>, página consultada el 18 de octubre de 2016.

4. Posibilita el *derecho a la educación* al ordenar que la niña pueda acceder a estudiar la escuela secundaria con la identidad que se le reconoce a partir del juicio, de igual forma se garantiza su *derecho a la privacidad* al indicar que la institución escolar debe mantener confidenciales la situación de la identidad de la niña y sus datos de registro jurídico. Esta medida considera que sólo la persona puede revelar o no información relacionada con su identidad y la protege contra la divulgación arbitraria o no deseada de ésta. La medida también responde al interés de salvaguardarla de un posible trato discriminatorio y de violencia social. Se debe procurar el fortalecimiento gradual del libre desarrollo de la personalidad de la niña y acompañarla para que pueda desarrollar estrategias de autocuidado y protección. También debe asumirse que procurar un entorno favorable de crecimiento para todas las niñas y los niños que atraviesan estas situaciones de vida, es un asunto que debe involucrar a todas las instituciones y a la sociedad en su conjunto. No es posible esperar que el secreto sea la única alternativa viable para resguardar a una niña de la posible estigmatización y discriminación de compañeras y compañeros de grupo y de profesoras y profesores. En términos históricos estamos atravesando un periodo de transformación que abre nuevos espacios posibles a las identidades, reorganiza la estructura de género y los patrones de relación social derivados de ella. Es fundamental acompañar estas transformaciones de medidas y políticas públicas que fomenten una cultura de comprensión, paz, tolerancia e igualdad.

Conclusión

El derecho al libre desarrollo de la identidad personal es un principio irrenunciable que promueve la igualdad en dignidad y derechos.⁷⁴ La construcción de la identidad implica un proceso gradual y continuo, especialmente complejo cuando lo que observamos son los primeros años de vida.⁷⁵ La sentencia en comento muestra que la jueza aceptó y dio curso a una solicitud recibida en el juzgado familiar, con lo cual consideró relevante la opinión y el sentir de la adolescente sujeto de la demanda presentada. La sentencia muestra que estamos en camino de romper un paradigma que asume que la identidad de género deviene “naturalmente” de las formas genitales. Esto implica poner en primer término el desarrollo singular de una persona en concreto, en este caso una adolescente, brindar un espacio de legitimidad a su personal forma de verse y sentirse, es decir, acatar el principio de libre autodeterminación. La identidad de género no es un proceso lineal ni uniforme, ni tampoco un destino predeterminado. La jueza a cargo de la resolución del caso mostró sensibilidad y conocimiento de los instrumentos, principios, criterios y estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Otro aspecto fundamental de la sentencia es la forma en que la jueza trata lo referido a los dictámenes periciales emitidos por médicos y psicólogos. La reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles del 5 de febrero de 2015,⁷⁶ referida al levan-

tamiento de una nueva acta por reasignación para la concordancia sexo genérica, elimina –en el caso de las personas adultas– los dictámenes periciales que avalan como una patología –un trastorno mental– lo experimentado por las personas trans. Esta medida pretende despatologizar la identidad trans y sigue la tendencia actual que incluso se encuentra presente hoy en la Organización Mundial de la Salud, con motivo de la revisión de los diagnósticos y la organización de la próxima Clasificación Internacional de Enfermedades.⁷⁷ En la sentencia se puede destacar que más que indagar sobre una posible condición de trastorno de identidad, la jueza se enfoca en preguntar qué importancia tiene la identidad personal en el ser humano y qué afectaciones puede sufrir una persona a quien no se le reconoce su identidad. Es favorable que la resolución no entre en el falso dilema de si existe o no un correcto diagnóstico de *trastorno de identidad de género*, sino que asimile la identidad de género vivida como verdadera y se enfoque en ordenar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la adolescente.

La sentencia ganadora muestra el inicio de un importante desplazamiento que implica renunciar al enfoque tutelar para poner en primer término los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Este proyecto se suma a un impulso jurídico internacional que pretende dejar atrás las reiteradas violaciones que se comenten por motivos de orientación sexual e identidad de género contra personas

⁷⁴ Para mayor referencia véase Eva Alcántara y Hortensia Moreno, *Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes. Elementos para comprender y decidir*, México, TSJCDMX, en prensa.

⁷⁵ Eva Alcántara, “¿Niña o niño? La incertidumbre del sexo y el género en la infancia”, en *Revista interdisciplinaria de estudios de género*, año 2, núm. 3, El Colegio de México, 2016, pp. 3-26.

⁷⁶ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del*

Distrito Federal el 5 de febrero de 2015.

⁷⁷ Véase Jack Drescher *et al.*, “Minding the Body: Situating Gender Identity Diagnoses in the ICD-11”, en *International Review of Psychiatry*, vol. 24, núm. 6, 2012, pp. 568-577. Para un estudio específico en México véase Rebeca Robles *et al.*, “Removing Transgender Identity from the Classification of Mental Disorders: A Mexican Field Study for ICD-11”, en *The Lancet Psychiatry*, vol. 3, núm. 9, septiembre de 2016, pp. 791-906.

de todas las edades. Estas violaciones a los derechos se han traducido en situaciones de acoso, exclusión, estigmatización y prejuicio. El Estado mexicano y en especial la Ciudad de México se encuentran cada vez más comprometidos para modificar sus prácticas y legislaciones rumbo a la promoción de los derechos humanos de personas que solicitan un cambio en la identidad de género. Esta transformación debe ir acompañada de un firme compromiso que impulse decididamente políticas públicas y programas dirigidos a abrir un espacio social digno y legítimo para las personas trans de todas las edades.

En los últimos meses se ha acrecentado la visibilidad y el número de crímenes contra personas trans, especialmente mujeres trans.⁷⁸ La impunidad en que quedan estos crímenes muestra que un cambio en la legislación y en las prácticas jurídicas no es suficiente para asegurar y hacer valer el derecho que toda persona tiene a la vida. La privación arbitraria de la vida por motivo de identidad de género no se justifica en ningún caso y el Estado debe actuar e investigar esos crímenes, encontrar a las personas responsables, llevarlas a juicio y hacerles cumplir la consecuencia ligada a sus actos. Sólo estas acciones articuladas con sentencias como la que aquí comentamos pueden generar las condiciones sociales y políticas para que las personas trans, y principalmente las niñas y los niños, tengan una posibilidad real de existencia en el presente y el futuro.

⁷⁸ Véase Transgender Law Center de la LGBT Clinic-Law School de la Universidad de Cornell, *Report on Human Rights Conditions of Transgender Women in Mexico*, mayo de 2016, disponible en <<http://transgenderlawcenter.org/wp-content/uploads/2016/05/CountryConditionsReport-FINAL.pdf>>, página consultada el 10 de octubre de 2016.

Fuentes de consulta

Bibliografía

- Alcántara, Eva, “¿Niña o niño? La incertidumbre del sexo y el género en la infancia”, en *Revista interdisciplinaria de estudios de género*, año 2, núm. 3, El Colegio de México, 2016.
- Alcántara, Eva, y Hortensia Moreno (coords.), *Derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes. Elementos para comprender y decidir*, México, TSJCDMX, en prensa.
- Baruch-Domínguez R., *et al.*, “Homophobic Bullying in Mexico: Results of a National Survey”, en *Journal of LGBT Youth*, vol. 13:1-2, 2016, pp. 18-27.
- Drescher, Jack, *et al.*, “Minding the Body: Situating Gender Identity Diagnoses in the ICD-11”, en *International Review of Psychiatry*, vol. 24, núm. 6, 2012.
- Medellín, Ximena, *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Principio pro persona*, México, SCJN/OACNUDH/CDHDF, disponible en <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/1-Principio_pro-persona.pdf>, página consultada el 17 de octubre de 2016.
- Mendoza, J. C., *et al.*, *Principales resultados del Diagnóstico situacional de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales, intersexuales y queers (LGBTIQ) de México 2015*, México, UAM/Inspira, A. C./Programa Compañero, A. C./Reacciona México RMX, 2015.
- Robles, Rebeca, *et al.*, “Removing Transgender Identity from the Classification of Mental Disorders: A Mexican Field Study for ICD-

11”, en *The Lancet Psychiatry*, vol. 3, núm. 9, septiembre de 2016. ⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*, 2ª ed., México, SCJN, 2014.

_____, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, México, SCJN, 2012.

Transgender Law Center de la LGBT Clinic-Law School de la Universidad de Cornell, *Report on Human Rights Conditions of Transgender Women in Mexico*, mayo de 2016, disponible en <<http://transgenderlawcenter.org/wp-content/uploads/2016/05/CountryConditionsReport-FINAL.pdf>>, página consultada el 10 de octubre de 2016.

Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el 15 de agosto de 2016.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 5 de febrero de 2015.

Instrumentos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada, abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989.

Declaración de los Derechos del Niño, adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 1386 (xiv) del 20 de noviembre de 1959.

Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, adoptados en la reunión de especialistas en derechos humanos realizada en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia del 6 al 9 de noviembre de 2006, disponible en <<http://www.yogyakarta-principles.org>>, página consultada el 1 de octubre de 2016.

Sitios en internet

United Nations Human Rights, “Ficha de datos Intersex”, disponible en <https://www.unfe.org/system/unfe-72-Intersex_Factsheet_SPANISH.pdf>, página consultada el 18 de octubre de 2016.

YAAJ México, “Resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación y Juventudes LGBTI”, México, 2016, disponible en <<https://issuu.com/yaajmexico/docs/encuesta-baja>>, página consultada el 1 de octubre de 2016.